

123
285.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

BREVE ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES
DE AHORRO Y PRESTAMO

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN CONTADURIA
p r e s e n t a
ALEJANDRO HERNANDEZ SORIANO



Asesor del Seminario:
C.P. María Teresa Ayala Uribe

México, D. F.

agosto de 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

266790.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: QUIEN CON SU APOYO Y AMOR HICIERON DE MI UN HOMBRE DE BIEN.

A MIS HERMANOS: JOSE LUIS, MARY, SOFIA, RODRIGO, MIGUEL A., ENRIQUE, POR SU AFECTO Y COMPRENSIÓN.

A MI GRUPO: POR LA NUEVA VIDA QUE ME PROMETIERON POR SU AMOR Y AFECTO Y A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

A MI ESPOSA: SILVIA.

A MIS HIJOS: ERIKA Y DAVID POR SU TIEMPO.

A CADA UNO DE LOS QUE CON SU AYUDA SE REALIZO LA PRESENTE TESIS.

INDICE

INTRODUCCION	4
CAPITULO I: ANTECEDENTES	5
I.1 Cajas de ahorro popular	5
I.2 En Europa y otros países	5
I.3 Su desarrollo en México	9
I.4 Marco regulatorio de las Cajas Populares en México	14
CAPITULO II: NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO EN NUESTRO PAIS	15
II.1 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	16
II.1.2 Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México	20
II.1.3 Circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	35
II.1.4 Otras Leyes aplicables.	36
CAPITULO III: ORGANIZACION Y CONTROL INTERNO	36
III.1 Requisitos para su constitución	37
III.2 Estatutos Sociales	38

III.3 Cuerpos Colegiados:	54
III.3.1- Consejo de Administración	54
III.3.2 Comité de Vigilancia	56
III.3.3 Comité de Crédito	57
III.4 Otros Organos de Administración	57
III.4.1 Gerente General	57
III.4.2 Asamblea General de Socios	59
III.5 Estructura Organizacional	60
CAPITULO IV. ACTIVIDAD OPERATIVA Y REGISTRO CONTABLE	61
IV.1 Captación de recursos	61
IV.2 Canalización de recursos	62
IV.3 Fuentes externas de financiamiento	62
IV.4 Catálogo de cuentas	62
CAPITULO V -EJERCICIO PRACTICO	66
CAPITULO VI – CONCLUSIONES	69

INTRODUCCION

El interés por presentar este trabajo, es dar a conocer al estudiante, profesionista y público en general, los antecedentes y forma de cómo en nuestro país han venido evolucionando las cajas de ahorro hasta su transformación en Sociedades de Ahorro y Préstamo, formando parte de nuestro Sistema Financiero Mexicano, reconociéndolas como Organizaciones Auxiliares del Crédito, pero sobre todo, dar a conocer el alcance y nobleza de estas sociedades, las cuales a mediano plazo serán factor determinante para difundir en nuestro país una cultura de ahorro interno, necesario y urgente en estas épocas de crisis económico-financieras, y así fortalecer con recursos propios la economía Mexicana.

Dentro del contenido del presente trabajo, se expone además de sus antecedentes, la constitución, operación, revocación, legislación que le es aplicable, así como aspectos contables y un modelo de estatutos sociales, el cual contempla los elementos para su organización; también se comentan las bondades que ofrece esta figura, así como la problemática que en mi opinión enfrenta el sector en cuestión; otro aspecto importante motivo de este trabajo es dar a conocer que las sociedades de ahorro y préstamo son personas morales con capacidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativas, en la que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones o pago de su parte social, la cual forma parte de su capital social y su valor es de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que el objeto de esta figura es fomentar el ahorro popular y una nueva alternativa de financiamiento.

CAPITULO I: ANTECEDENTES

I.1 Cajas de ahorro popular.

Las sociedades de ahorro y préstamo (SAP'S), constituidas bajo el status de organizaciones auxiliares del crédito, fueron incorporadas como tales a la legislación Bancaria mediante Decreto expedido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, cuyas disposiciones entraron en vigor a partir del primero de enero de 1992, pasando de esta manera a formar parte del Sistema Bancario Mexicano, las cuales, a la par de estimular y difundir en la población la cultura del ahorro, representan una alternativa de financiamiento (1).

Las sociedades de ahorro y préstamo, tienen su antecedente en las cajas de ahorro o cajas populares de ahorro, las cuales según los historiadores se han venido desarrollando desde el siglo XVII, principalmente en Europa Occidental; las más antiguas aparecieron en Alemania y Suiza, sin embargo fue en Inglaterra donde a raíz de la Revolución Industrial adquirieron mayor desarrollo, rápidamente dicha figura se extiende a Italia y otros países europeos, así como a Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

La actividad de las cajas populares de ahorro estuvo orientada básicamente a la educación de las clases sociales más desprotegidas económicamente, para fomentar en ellas el ahorro, en la actualidad dicha actividad también se vincula o enfoca a sectores económicos y financieros, en primer lugar por su amplia proliferación y los avances tecnológicos y en segundo porque su operatividad, prácticamente no se diferencia en nada de cualquier otro intermediario financiero.

I.2 En Europa y Otros Países

El esquema de ahorro popular, así como el crédito derivado de éste ha sido muy diverso, su organización presenta dos modelos fundamentales, cada uno de los cuales es implantado o aplicado según el país de que se trate.

Modelo centralizado.- Hasta mediados del presente siglo, este modelo era utilizado por Gobiernos como Taiwan, Japón, Singapur y otros países asiáticos, cuyas cajas estaban ligadas a la política social del Estado, el cual desarrollaba un intermediarismo financiero propio que se encargaba de captar recursos y de transferir operaciones de crédito a los cuentahorristas.

(1) Exposición de motivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la expedición de las reglas para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, publicadas en el Diario Oficial del 15 de julio de 1992.

Modelo descentralizado - Este modelo se fundamenta en las cajas de ahorro popular que operan de manera particular en casi todo el mundo, cuyo objetivo básico es promover el ahorro interno de un país vinculado a beneficios de la región o comunidad donde se encuentre ubicada la sociedad, así como el asociado mismo y donde la autoridad gubernamental establece instituciones para regular y supervisar su organización, funcionamiento y desarrollo operacional.

La aceptación y desarrollo de las cajas de ahorro populares, es palpable en países como Alemania donde existen 588 cajas con más de 17 mil sucursales, representando el 43% de su sistema financiero lo que permite que de dos de cada tres alemanes tengan una cuenta en algunas de ellas; en Suecia existen 115 cajas y 7 agrupaciones, en las que poco más del 40% de los asalariados tienen una cuenta; en Luxemburgo una sola caja controla el 50% del Sistema Financiero.

En España, es quizá donde más aceptación y desarrollo ha tenido esta figura, toda vez que desde finales del siglo XIX y hasta principios del XX, las cajas de ahorro tuvieron un papel de promotores del ahorro en la población de bajos ingresos, permitiendo e incentivando el ahorro de solamente pequeños y medianos ahorradores.

El control administrativo que se ejercía sobre las cajas de ahorro popular se efectuaba mediante el registro de inscripción obligatoria en el Ministerio del Trabajo y a través de los llamados Consejeros de Ahorro en Valores Públicos del Estado, Hipotecas sobre edificios y en Valores Industriales y Comerciales.

El papel de las cajas de ahorro, al igual que en otros países también estaba ligado a la política social del estado, mediante el financiamiento de obras sociales, préstamos a los propios ahorradores y créditos a terceros a bajo costo.

Actualmente en España, las cajas de ahorro desarrollan una verdadera función de intermediación financiera bancaria al recibir depósitos de dinero en diversas modalidades y otorgar todo tipo de créditos y servicios, prueba de ello es que apenas con 60 de estas cajas, controlan el 49% de su sistema financiero.

Las sociedades de ahorro y préstamo contempladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, corresponden a las "Credits Unions" de los Estados Unidos (2), se trata de organizaciones de naturaleza semejante, guiadas por principios cooperativistas y nexos de afinidad a través de la filiación de sus respectivas confederaciones al Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU).

En realidad, la denominación de estas organizaciones cooperativistas pueden variar de un país a otro, por ejemplo en Japón se les llama "bancos laborales"; en Australia, "asociaciones de ahorro y préstamo"; en Africa, "sacos", pero en la mayor parte de los países reciben el nombre de "cooperativas de ahorro y crédito" o simplemente de "crédito".

En Alemania, país de origen de las sociedades de ahorro y préstamo, durante el siglo XIX reciben la denominación genérica de bancos cooperativos, que pueden ser de dos clases:

"Volksbanks" (bancos populares) o "Raiffeisen Banks" (Cajas Raiffeisen o Rurales).

Las primeras corresponden a las constituidas bajo la tradición de "la primera cooperativa de crédito" fundada en 1850 por Hermann Schulze Delizch (1808-83), ex-juez de distrito; las segundas están inspiradas en los conceptos de las cooperativas de crédito agrario de Friedrich Wilhelm Raiffeisen (1818-88), protestante que ocupaba el cargo de alcalde de una pequeña población rural. (3)

Los "Volksbanks y Raiffeisenbanks" pueden ofrecer los mismos servicios que los bancos comerciales, de inversión, correduría de valores, operando sin restricción alguna en competencia directa con los bancos privados y las cajas de ahorro municipales, estando por consiguiente sujetas tanto a la regulación bancaria como a la Ley de Cooperativas. Además, pueden celebrar ciertas operaciones con personas distintas a sus socios (con mayor frecuencia apertura de depósitos) y realizar una labor comercializadora de los productos de sus asociados que se contabilizan en forma independiente, aunque se consolidan con las operaciones crediticias en el balance final, lo que las acerca un poco a nuestras uniones de crédito.

Sin embargo, a pesar de su mayor libertad operativa por su organización y principios cooperativistas, podemos considerar a los bancos cooperativos alemanes como los equivalentes a las sociedades de ahorro y préstamo de México y Estados Unidos.

En España las entidades correlativas a las sociedades de ahorro y préstamo son las cooperativas de Crédito, (no las cajas de ahorro de aquel país con las que con frecuencia se les compara). Cuando operan en el medio agrario se les denomina cajas rurales.

(2).- De acuerdo a esta aclaración, las uniones de crédito de nuestro país no son las equivalentes a las "Credits Unions" y por otra parte las "Save and Loan Association" que existen en Estados Unidos, tampoco corresponden a nuestras sociedades de ahorro y préstamo.

(3).- Bradford H. Charles Dr.- Conferencia Internacional de Reguladores de Sociedades de Ahorro Préstamo. Madison, Wisconsin, 14 de junio de 1991.

Al igual que en Alemania, las cooperativas de crédito españolas son consideradas entidades de depósito como los bancos privados y cajas de ahorro, quedando sujetas a la regulación y supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.

En el caso de Francia, la familia de los bancos comprende dos grandes sectores, el primero de los bancos comerciales y el segundo que cubre el sistema de sociedades mutualistas y cooperativas de crédito (4).

Este último se divide en cuatro grandes redes que son:

- El Credit Agricole.- Se trata de mutualidades de crédito agrícola con una estructura piramidal de tres niveles (cajas locales, cajas regionales y caja nacional). En 1989 contaba este sistema con 5,000 sucursales y 75,000 empleados.

- Bancos populares.- Es una red de alrededor de 31 bancos regionales que emplea cerca de 30,000 personas y cuenta con una caja central de bancos populares.

- El " Credit Cooperatif".- Esta red comprende a las cooperativas de crédito (que son el equivalente a nuestras sociedades de ahorro y préstamo) tiene como fin ayudar a la economía social no agropecuaria.

Este sector se organiza alrededor de la caja de crédito cooperativo y el Banco Francés de Crédito Cooperativo.

- Las Cajas de Crédito Municipal.- Es un sistema de 21 cajas situadas bajo la autoridad de la Secretaría de Economía y Finanzas. Su principal actividad son los préstamos contra la entrega de una prenda. Desde 1987 pueden bajo ciertas condiciones otorgar créditos a personas morales en su zona geográfica.

El sistema de mutualidades y cooperativas de crédito Francés en 1989, contaba con 176 instituciones que representaban el 27.8 por ciento de los depósitos y el 21.6 por ciento de los créditos.

(4) Pierre Petit Jean. El sistema Bancario Francés. Artículo proporcionado por la oficina de Representación en México del Banque Nationale de París.

En términos generales la actividad financiera de las sociedades de ahorro y préstamo en Europa están orientadas tanto para apoyar la producción como el consumo, considerándolas partes integrantes del sistema bancario.

En América Latina y el Caribe (incluyendo a México) los movimientos de sociedades de ahorro y préstamo, han sido influidos por el modelo estadounidense, que a diferencia del europeo está orientado al consumo y cuentan con una regulación más especializada. (5)

De lo anterior podemos desprender dos modelos de sociedades de ahorro y préstamo.

- El ALEMÁN o posiblemente europeo caracterizado por ser entidades de tipo bancario con gran libertad operativa, perfiladas claramente hacia la banca universal.
- EL AMERICANO.- (México, Estados Unidos, Caribe, etc.) más limitados operativamente, con un status distinto a la banca y regulación especializada.

1.3 SU DESARROLLO EN MEXICO

El primer antecedente de cajas de ahorro en nuestro país, lo encontramos en instituciones de la época colonial como las cajas de comunidades indígenas, que fueron creadas por las ordenanzas españolas con el fin de proteger los intereses de los indios. Estas instituciones operaban con algunos caracteres cooperativos como: el funcionar como instituciones de ahorro, de previsión y préstamo.

Ya en el México independiente, "la primera caja de ahorro surge en Orizaba, Veracruz, en el año de 1839, esta caja fue bautizada con el nombre de Sociedad Mercantil y Seguridad de la caja de ahorro de Orizaba", operaba como banco y caja de ahorro, y su fin primordial era el combatir la usura de los prestamistas y fomentar el ahorro, así como el establecimiento de centros de beneficencia pública a partir de un monte de piedad, sólo se tiene registrada la caja de ahorros del Sacro y Nacional Monte de Piedad y Animas, constituida en el año de 1849. Dicha Caja perduró hasta 1949 cuando "por decreto del 31 de diciembre, se crea de forma independiente la Sociedad de Ahorro, S.A., que el 19 de marzo de 1966 se fusiona con el Banco Nacional Urbano, S.A., el que a su vez se fusiona a Banobras el 27 de febrero de 1981.

Como explicó el licenciado Miguel Patomar y Vizcarra, en 1902, el concepto de las cajas de ahorro y préstamo también tienen origen en el movimiento cooperativista internacional y las cooperativas de crédito rural fundadas por Federico Guillermo Raiffeisen a partir de 1849.

(5) En la década de los sesentas con el programa "Alianza para el Progreso" del gobierno de los Estados Unidos, se inició el programa CUNA-ALD, cuyo objetivo fundamental era de contribuir al desarrollo del cooperativismo de ahorro y crédito en Latinoamérica. Ver Eguía Villaseñor Florencio. "En manos del Pueblo" Ediciones de la Confederación Mexicana de Cajas Populares, S.L.P. PP. 135

Sin embargo, como estas cajas habían sido principalmente promovidas en nuestro país por sacerdotes católicos, desaparecieron como consecuencia de la persecución en la guerra cristera.

Más tarde, la actividad de las cajas de ahorro vuelve a surgir para promover la educación popular y el ahorro, inspiradas ahora en las cooperativas de Canadá y los Estados Unidos.

La primera caja de ahorros (después de la desaparición de las antes comentadas), nace en la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951 en la Colonia Americana, bajo la supervisión del presbítero y Doctor en teología Pedro Velázquez Hernández y su hermano Manuel. La denominación bajo la cual surgió fue la de: León XIII. Una vez establecida, ambos hermanos iniciaron un recorrido por el país para que los beneficios de la misma alcanzaran al mayor número posible de personas.

Ese mismo año se fundaron otras dos: La caja popular "Lorenzo Robles" de la colonia San Simón y la caja popular "Marcial Hernández" de la colonia San Antonio de las Huertas, ambas en la ciudad de México.

El nombre destinado como cajas de ahorro, se decide cambiar por el de cajas populares, tomado del francés *caisse populaire*, mismo que adoptó Desjardins, para denominar las cooperativas de pescadores del Canadá.

El desarrollo promocional cundió por todo el territorio nacional; tanto que para el año de 1954, había ya 54 cajas populares funcionando en diversos Estados de la República; en el mismo año se celebró el primer Congreso Nacional de Cajas Populares, quedando constituido el Consejo Central de Cajas populares del cual fue presidente Juan Angulo hasta 1958 y posteriormente, Florencio Egula Villaseñor hasta el año de 1964, en que por el cambio de estructura nace la Confederación.

En México, las cajas de ahorro popular, inicialmente estuvieron promovidas y dirigidas por la Iglesia Católica (hasta la fecha muchas de estas cajas son promovidas y administradas por sacerdotes) quien las creó con la finalidad de ayudar a las clases económicamente más desprotegidas.

El proceso de integración de las Cajas de Ahorro Popular Mexicanas, se consolidó hasta el año de 1974 en que se formó la "Confederación Mexicana de Cajas Populares" (hoy convertida en Sociedad de Ahorro y Préstamo, bajo la denominación de "Caja Popular Mexicana, S.A.P."), la cual se constituyó en ocho federaciones regionales que conjuntamente agrupaban a 216 Cajas.

También existieron y continúan existiendo diversas Federaciones independientes como la de Querétaro que agrupa a 9 Sociedades de Ahorro y la Peninsular que agrupa 7 de estas Sociedades; algunas federaciones están afiliadas a organismos internacionales como es el Congreso Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito y la Asociación Estadounidense de Cooperativas de Crédito.

La Confederación fue una Asociación Nacional de Federaciones de Cajas Populares sin fines de lucro, para integrar, promover y representar al movimiento en el campo nacional e internacional.

En junio de 1955, se crean las dos primeras comisiones regionales de educación y vigilancia (Jalisco y San Luis Potosí), y en 1962 comienza a realizarse la estructura del Movimiento Nacional de Cajas Populares. Entre 1973 y 1974, se lleva a cabo un cambio de estructura quedando la Confederación integrada por siete federaciones estatales, en lugar de catorce de 1964.

Entre mayo de 1986 y septiembre de 1987, las legislaturas de los estados de Querétaro y Zacatecas, promulgan las leyes que regularizan a estas entidades en sus respectivas jurisdicciones, quedando a un lado para ellos, los estatutos que prevalecían desde 1952 otorgados por la Confederación Mexicana de Cajas Populares.

En el año de 1988, la Federación Sureste cede parte de su territorio, lo que da lugar a la formación de la federación número ocho. Es así que la Confederación queda integrada por las siguientes confederaciones regionales:

- 1.- DUZACHI, a la que corresponden las cajas de Durango, Zacatecas y Chihuahua.
- 2.- GUAMICHI, compuesta por Guanajuato, Aguascalientes y Michoacán.
- 3.- MEXICA, conformada por el Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Morelos y el Estado de México.
- 4.- NOROESTE, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.
- 5.- OCCIDENTE, Colima, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.
- 6.- PENINSULAR, Campeche, Quintana Roo y Yucatán.
- 7.- SAN LUIS POTOSI -QUERÉTARO
- 8.- SURESTE, Puebla, Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco.

Hasta agosto de 1976, la Banca Mexicana venía atendiendo al pequeño ahorrador a través de la apertura de cuentas de ahorro por las cuales ofrecían un rendimiento anual del 4.5%, porcentaje que de alguna manera absorbía o amortizaba la pérdida de valor de la moneda; sin embargo, a

partir del mes de septiembre del mencionado año y ante la presencia de la devaluación del peso que trajo como consecuencia un ritmo acelerado de inflación , así como el surgimiento de la Banca Múltiple, las cuentas de ahorro perdieron interés tanto por parte del Banco como del ahorrador, para el primero, por representar cuentas improductivas dado su bajo monto, y para los segundos por no obtener prácticamente ningún rendimiento.

Por lo anterior, las cajas de ahorro popular mexicanas encontraron en los sectores poblacionales de escasos recursos, un campo fértil para su desarrollo.

Así las cosas, el fomento y apoyo de esta figura en nuestro país, se dio en el sexenio pasado mediante la regulación de las cajas populares a través de la creación de las sociedades de ahorro y préstamo; a diciembre de 1993, se habían otorgado seis autorizaciones para constituir y operar sociedades de ahorro y préstamo, para febrero de 1994, ya se habían otorgado autorizaciones para constituirse 11 sociedades más y en el transcurso de 1995, fue autorizada otra Sociedad de Ahorro y Préstamo. Estas sociedades se constituyeron en diversas entidades de nuestro país de la siguiente manera:

Nombre de la sociedad	Ubicación	Autorización
1 Unicaja, S.A.P.	México, D.F.	Marzo de 1993
2 Canafo Caja Mexicana de Fomento, S.A.P	Chihuahua, Chih.	Marzo de 1993
3 Multicaja, S.A.P.	Villahermosa, Tab.	Agosto de 1993
4 Caja Libertad, S.A.P.	Querétaro, Qro.	Agosto de 1993
5 Fomento Latinoamericano, S.A.P.	México, D.F.	Noviembre de 1993
6 Caja Inmaculada, S.A.P.	Querétaro, Qro.	Noviembre de 1993
7 Crédito y Ahorro del Noroeste, S.A.P.	Mexicali, B.C.	Noviembre de 1993
8 Sigma Inversora, S.A.P.	México, D.F.	Febrero de 1994
9 Sistema Padidect, S.A.P.	Tlaxiaco, Oax.	Enero de 1994
10 Credicaja, S.A.P.	San Juan del Río, Qro.	Enero de 1994
11 Servicaja, S.A.P.	San Mateo Atenco, Edo de Méx	Enero de 1994
12 Caja Santa María de Guadalupe, S.A.P.	Tequisquiapan, Qro.	Febrero 1994
13 Caja Real del Potosí, S.A.P	San Luis Potosí, S.L.P.	Febrero de 1994
14 Caja La Monarca, S.A.P.	Temascaltepec, Edo de Méx.	Abril de 1994
15 Caja Gonzalo Vega, S.A.P.	Querétaro, Qro.	Abril de 1994
16 Caja Chihuahua, S.A.P.	Chihuahua, Chih.	Abril de 1994
17 Caja Ciudad Del Maíz, S.A.P.	Ciudad del Maíz, S.L.P.	Abril de 1994
18 Caja Crescencio A. Cruz, S.A.P.	Mérida, Yuc.	Junio de 1994
19 Caja De Ahorro de los Telefonistas, S.A.P.	México, D.F.	Noviembre de 1994
20 Caja Popular Mexicana, S.A.P.	San Luis Potosí, S.L.P.	Julio de 1995

De éstas, cuatro se constituyeron en el Distrito Federal, dos en Chihuahua, una en Tabasco, cinco en Querétaro, una en Baja California Norte, una en Oaxaca, dos en el Estado de México, tres en San Luis Potosí y una en Yucatán, sumando un total de veinte Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Durante el período 1996-1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorizó más de estas sociedades.

Al mes julio de 1998, algunas de las citadas sociedades han dejado de operar como sociedades de ahorro y préstamo en virtud de haber sido revocadas, tal es el caso de CANAFO Caja Mexicana de Fomento, sociedad de ahorro y préstamo. En el mes de junio de 1995, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comunicó a dicha sociedad la declaración de intervención con carácter de gerencia de dicha Sociedad y el 4 de noviembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a CANAFO, Caja Mexicana de Fomento, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para operar con tal carácter.

Otra de las sociedades que fue revocada a partir de febrero de 1997 por no cumplir con su objeto social, es Caja Chihuahua, sociedad de ahorro y préstamo; así mismo, a Credicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo también le fue revocada su autorización para operar con tal carácter a partir del mes de mayo de 1997 y a Sistema Padildect, Sociedad de Ahorro y Préstamo, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1998.

Cabe señalar que las causa de las citadas revocaciones a las distintas sociedades de ahorro son entre otros elementos:

- No cumplir con su objeto social
- Por fraude
- Por incumplimiento al marco regulatorio
- Deficiente control interno

Por otra parte, con fecha 30 de diciembre de 1996, la Caja Libertad Sociedad de Ahorro y Préstamo, celebró Asamblea General Extraordinaria, en la cual los socios delegados acordaron transformarse a partir del primero de enero de 1997, de Sociedad de Ahorro y Préstamo, a Sociedad Cooperativa, sujetándose a la Normatividad establecida en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

1.4 MARCO REGULATORIO DE LAS CAJAS POPULARES EN MEXICO

No obstante que en el año de 1897, surge por primera vez en México una ley de carácter bancario, en cuya exposición de motivos se contempló la necesidad de incluir en la misma a las cajas de ahorro, que en aquella época eran reguladas por el Código de Comercio, cabe hacer hincapié en que éstas también estaban consideradas como simples establecimientos financieros, sin una normatividad plenamente definida.

En tales circunstancias, las cajas de ahorro popular mexicanas, venían operando conforme a su normatividad interna y al gremio al que pertenecían, por tanto, si bien dicha normatividad no tenía la fuerza legal suficiente para garantizar su observancia, sí contaba con el respaldo moral del gremio al que pertenecían el cual estaba integrado por diversas cajas de ahorro popular, las cuales a efecto de consolidar su permanencia y desarrollo se agruparon en federaciones de carácter regional, quienes a su vez le dan estructura a la Confederación Mexicana de Cajas Populares.

En su calidad de reguladora y coordinadora de dichas federaciones y por ende de las cajas de ahorro popular, la referida Confederación, en el año de 1988 actualizó y editó los estatutos sociales que normarían la estructura organizacional y operativa de tales cajas y de sus federaciones respectivas, en su contenido se advierte claramente la filosofía y principios del cooperativismo que han inspirado el espíritu socializante del ahorro popular en México, según se desprende de la breve descripción de los párrafos siguientes, contenidos en el "Proemio de Prólogos", en donde se detalla la historia y evolución de estos estatutos:

"...Los estatutos son la Ley de y para las cajas populares. Han brotado de la entraña de sus bases y los han sancionado los mismos afectados e interesados. Sus fundamentos normativos pretendieron adecuarse a una realidad siempre veleidosa pero como contrapartida, aspirar al deber ser que demanda un ideal que acaso será precisamente eso: una utopía que nos rescate del cieno económicosocial en que se debate nuestra sociedad tales son sin duda, los motivos, inspiración y autoridad de nuestros estatutos".

CAPITULO II: NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO EN NUESTRO PAIS

Las organizaciones auxiliares del crédito se registrarán por la siguiente normatividad aplicable:

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Las sociedades de ahorro y préstamo se encuentran tipificadas como organizaciones auxiliares del crédito, según lo dispuesto por el artículo 3o. fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en consecuencia, de ésta ley es aplicable específicamente el capítulo II bis y en lo conducente los capítulos relativos a las siguientes disposiciones contenidas en dicha Ley.

- a) Disposiciones generales
- b) Disposiciones comunes
- c) De la contabilidad, inspección y vigilancia
- d) De las facultades de las autoridades
- e) De la revocación y liquidación
- f) De las infracciones y delitos

De la protección de los intereses del público

De igual manera le son aplicables las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las Reglas a que deberán sujetarse dichas sociedades en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 15 de julio y 1o. de septiembre de 1992, respectivamente.

También deben sujetarse a lo estipulado en sus estatutos sociales y observar asimismo lo que les sea aplicable de las disposiciones contenidas en las diversas circulares y oficios circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, se recomienda tener presente que en lo no previsto en la Ley y reglas antes mencionadas, se aplicará supletoriamente el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, referente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, toda vez que la composición de las partes sociales tienen el status de capital variable y las responsabilidades de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

Cabe señalar que el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, con lo cual se incorporó formalmente a las llamadas caja de ahorro en la vida económica del país, reconociéndolas como Organizaciones Auxiliares del Crédito con la naturaleza jurídica de sociedades de ahorro y préstamo.

II.1 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

A continuación se mencionan algunos artículos contenidos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales regulan específicamente la organización y funcionamiento de la figura que nos ocupa.

CAPITULO II- BIS De las sociedades de ahorro y préstamo

ARTICULO 38-A.- Las sociedades de ahorro y préstamo, serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones. Tendrán duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo".

ARTICULO 38-B.- Las sociedades de ahorro y préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

ARTICULO 37-C - Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo deberán acompañarse de lo siguiente:

I.- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto en la presente Ley, y a las demás disposiciones aplicables;

II.- Programa general de operación de la sociedad, que comprenda por lo menos:

- a) Las políticas de operaciones activas y pasivas.
- b) Regiones en las que pretenda operar, y
- c) Las bases relativas a su organización y control interno;

III.- Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y principales directivos, y

IV.- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

ARTICULO 38-D.- La escritura constitutiva de las sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

ARTICULO. 38-E.- La administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará encomendada a una asamblea general de socios, a un consejo de administración, a un gerente general, a un comité de vigilancia y a los demás órganos que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que en su caso determine la mencionada asamblea.

ARTICULO 38-F.- El capital social de las sociedades de ahorro y préstamo estará integrado por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Deberán estar íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas.

En los estatutos sociales deberá precisarse la forma como se determinará el valor de las partes sociales.

ARTICULO 38-G.- Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquéllas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto.

Las adquisiciones de partes sociales en exceso de lo previsto en los párrafos anteriores, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva a que se refiere la fracción II del artículo 38-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción del capital social.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

ARTÍCULO 38-H.- El importe del capital social pagado de las sociedades ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 38-I - Los remanentes de operación que presentan las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de las propias operaciones, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo siguiente:

I.- Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales y con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo de que se trate;

II.- Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo, y

III.- La distribución entre los socios, con el objeto de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalará mediante reglas de carácter general los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes.

ARTÍCULO 38-J.- Al realizar sus operaciones las sociedades de ahorro y préstamo deberán diversificar sus riesgos. Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinará mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas y contingentes a favor o cargo de una sociedad de ahorro y préstamo.

ARTICULO 38-K.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, en las que se determinará las operaciones que éstas podrán realizar. El Banco de México emitirá las disposiciones en que se establezcan las características de dichas operaciones.

ARTICULO 38-L.- A las sociedades de ahorro y préstamo les estará prohibido:

- I.- Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques;
- II.- Dar en garantía sus propiedades;
- III.- Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo en los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México;
- IV.- Operar sobre los títulos representativos de su capital;
- V.- Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo.
- VI.- Otorgar fianzas o cauciones;
- VII.- Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera;
- VIII.- Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores, y
- IX.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

ARTICULO 38-M. (derogado)

ARTICULO 38-N.- La organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en lo no previsto, por el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 38-O.- Cuando esta Ley haga referencia a la asamblea de accionistas, a los comisarios, así como a acciones, se entenderá que tratándose de sociedades de ahorro y préstamo, se refiere a la asamblea general de socios, al comité de vigilancia y a las partes sociales respectivamente.

ARTICULO 38-P.- Los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, podrán operar sin

sujetarse a los requisitos exigidos por los presentes artículos, sin que en ningún momento puedan anunciar por cualquier medio la realización de sus operaciones; La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará las bases para que cuando proceda el número de integrantes y por la frecuencia, importancia y monto de las operaciones que realizan, se ajusten a los presentes artículos, debiendo constituirse en sociedades de ahorro y préstamo.

En todo caso los integrantes de los grupos señalados en el párrafo anterior deberán establecer en forma destacada, en toda la documentación que utilicen para instrumentar las operaciones aludidas, que no son sociedades de ahorro y préstamo, ni están sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 38-Q.- Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de los citados artículos.

III.1.2 REGLAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y BANCO DE MEXICO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

También las citadas sociedades se regularán por las siguientes disposiciones: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomando en cuenta las opiniones del Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene a bien expedir las siguientes Reglas Generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, las cuales fueron publicadas el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I.- Ley, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- II.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y
- III.- Sociedad, en singular o plural, la sociedad de ahorro y préstamo.

TERCERA.- Las sociedades en todo momento se ajustarán a los principios siguientes:

- I.- Libre adhesión y retiro de socios;
- II.- Igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- III.- Las partes sociales no darán derecho a sus socios a percibir dividendo o rendimiento alguno;
- IV.- No persigue fines de lucro;
- V.- Mejoramiento social y económico de los socios, y
- VI.- Promoción del desarrollo regional.

CUARTA.- Las sociedades de ahorro y préstamo deberán constituirse ante Notario Público. Para el otorgamiento de la escritura bastará con la comparecencia de diez socios elegidos por la asamblea general de socios, debiendo acompañarse como anexo la relación y firma de todos ellos. En ningún momento la denominación de la sociedad se podrá formar con el nombre de los socios.

QUINTA.- Las sociedades deberán contar con un mínimo de quinientos socios. Cuando las sociedades cuenten con un número inferior al antes señalado sin que sea menor de cien, deberán tener por lo menos el monto de activos totales que determine la Secretaría durante el primer trimestre de cada año.

Podrán participar como socios personas físicas y personas morales consideradas como micro y pequeña industria, de conformidad con el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994.

SEXTA.- Los grupos de personas que se coloquen en los supuestos señalados en la Regla anterior, deberán solicitar a la Secretaría la autorización para operar como sociedad de ahorro y préstamo, en un plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se encuentren dentro de los supuestos mencionados. En caso de no solicitar la autorización en el plazo mencionado deberán abstenerse de operar.

CAPITULO II ORGANIZACION

SEPTIMA.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad. La administración y vigilancia de las sociedades, estará a cargo de un consejo de administración, un gerente general, un comité de vigilancia, un comité de crédito, y los demás órganos que en su caso designe la propia asamblea, los cuales tendrán las atribuciones que señalen en los estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

OCTAVA.- La asamblea general de socios deberá celebrarse en el domicilio de la sociedad, por lo menos una vez al año, en ningún caso podrá establecerse el voto por correspondencia.

NOVENA.- Las convocatorias para asambleas generales se realizarán mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se encuentre el domicilio de la sociedad, con quince días de anticipación y deberá colocarse un aviso en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales, en el que contenga el orden del día de dichas convocatorias.

DECIMA.- Las personas que acudan en representación de los socios a las asambleas de la sociedad, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, que reúna los requisitos siguientes:

I.- Deberá contener de manera notoria, la denominación de la propia sociedad, así como espacio para las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;

II.- Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del consejo de administración con anterioridad a su entrega, y

III.- Contendrán la orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales, los puntos a que se refiere el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los socios los formularios de los poderes, por lo menos treinta días antes de la celebración de la asamblea, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad, a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta Regla e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

DECIMA PRIMERA.- El consejo de administración estará integrado por no menos de cinco consejeros nombrados por la asamblea general de socios. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los nombramientos de los consejeros deberán recaer en socios de reconocida calidad moral.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I.- Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con más de un consejero por cada cinco miembros;

II.- Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad de que se trate;

III.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público o en el sistema financiero mexicano;

IV.- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

V.- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de las sociedades, y

VI.- Los socios que celebren con la sociedad directamente o a través de interpósita persona contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga.

DECIMA SEGUNDA.- El nombramiento del Gerente General de las sociedades deberá recaer en persona que tenga reconocida calidad moral, y que además reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser socio;

II.- Haber prestado por lo menos tres años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia comercial, financiera o administrativa, y

III.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero como señala la regla anterior.

DECIMA TERCERA.- El Comité de Vigilancia estará integrado por no menos de tres personas de reconocida calidad moral nombrados por la asamblea, los cuales no deberán tener alguno de los impedimentos a que se refiere la Regla decimaprimera.

DECIMA CUARTA.- Las partes sociales que integran el capital social serán indivisibles, no podrán cederse, ni transmitirse por herencia y todas tendrán el mismo valor, que será de por lo menos el equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sin embargo, cuando se fije el capital mínimo a que alude esta Regla, en caso de que éste sea superior al que tiene la sociedad, dichas partes deberán ajustar su valor en la proporción que les corresponda del citado capital. El capital social deberá estar, en todo momento, íntegramente suscrito y pagado.

Las personas que pretendan adquirir una parte social podrán cubrirla en pagos parciales, sin embargo, mientras no cubran su importe total no tendrán ningún derecho como socios. La sociedad deberá registrar dichos pagos en la cuenta especial del rubro de capital.

La Secretaría podrá fijar mediante reglas de carácter general un capital mínimo pagado a las sociedades, cuando considere que el monto de las operaciones que realizan así lo requiere, considerando que se mantenga una adecuada relación de capital a activos en riesgo. Estos capitales podrán ser diferentes entre distintas sociedades, agrupadas en función de las características de su operación.

DECIMA QUINTA.- Para la admisión y retiro de socios bastará con el acuerdo del consejo de administración

Los socios podrán solicitar su retiro de la sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes a su cargo, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente. En el caso de que mantenga depósitos de dinero en la sociedad, estos se le devolverán en la fecha que se hubiere pactado en los contratos respectivos.

La sociedad deberá programar las entregas de los importes correspondientes a las partes sociales de los socios que se retiren, cuidando que no se afecte la liquidez de la sociedad. El importe de cada parte social se entregará a valor en libros.

CAPITULO III OPERACION

DECIMA SEXTA.- Las sociedades sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I.- Recibir depósitos de dinero de sus socios y de menores dependientes económicamente de éstos, en el que el socio sea el representante legal.
- II.- Aceptar préstamos y créditos de instituciones de crédito y del país, para ser destinados a la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades temporales de liquidez relacionadas con su objeto, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales;
- III.- Constituir depósitos a la vista en instituciones de crédito y adquirir acciones de sociedades de inversión de renta fija;

IV.- Otorgar préstamos o créditos a sus socios y a sus trabajadores créditos de carácter laboral;

V.- Asumir obligaciones por cuenta de sus socios con base en créditos concedidos, a través del endoso o aval de títulos de crédito, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales;

VI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

VII.- Operar con valores gubernamentales y títulos bancarios, cuyo plazo por vencer no exceda de seis meses, y

VIII.- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

DECIMA SEPTIMA.- Al realizar sus operaciones las sociedades deberán diversificar sus riesgos.

Las responsabilidades directas y contingentes a cargo de un socio, no podrán ser superiores al dos punto cinco por ciento de los activos crediticios de la sociedad.

Los pasivos a cargo de la sociedad, que correspondan a obligaciones directas y contingentes a favor de un mismo socio, no podrán exceder del dos punto cinco por ciento del pasivo total de la sociedad.

DECIMA OCTAVA.- El importe del capital social de las sociedades deberá estar invertido en los siguientes términos:

I.- Hasta el setenta por ciento en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, así como en los gastos de instalación de la sociedad, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicio o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales, y

II.- En las operaciones activas previstas en la Decimasexta de estas Reglas.

DECIMA NOVENA.- Las sociedades deberán crear y mantener reservas preventivas globales para hacer frente a posibles pérdidas derivadas de su cartera crediticia directa y contingente, por un

monto no inferior al cincuenta por ciento del saldo de su cartera vencida o del uno por ciento de la suma de los saldos de sus carteras crediticia directa y contingente, el que sea mayor.

VIGESIMA.- Los remanentes de operación que presenten las sociedades, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de sus operaciones, incluyendo en éstos las reservas señaladas en la Regla Decimanovena, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo que decida la asamblea general de socios, ajustándose a lo siguiente:

I.- En obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente a los ámbitos regionales de actuación de la sociedad de que se trate;

II.- No menos del diez por ciento para constituir una reserva, la cuál deberá estar invertida en los activos señalados en la fracción VII de la Decimasexta de estas Reglas. En ningún momento deberá utilizarse esta reserva para efectuar los pagos de las partes sociales a que se refiere la Regla Decimaquinta, y

III.- Reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o para proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

VIGESIMA PRIMERA.- En el caso de fallecimiento de un socio, la sociedad de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo tercero de la Regla Decimaquinta, entregará, una vez deducidas las deudas que tuviere con la sociedad, el importe correspondiente a la parte social, los depósitos y cualquier otro derecho que tuviere a los beneficiarios, en las proporciones que el socio titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, y a falta de éstos deberá entregarse en términos de la legislación común.

TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (15 julio de 1992).

SEGUNDA.- Los activos totales a que se refiere la quinta de estas Reglas serán de \$1,500,000.00 para el presente ejercicio.

TERCERA.- Los grupos de personas y las llamadas cajas de ahorro distintas a las señaladas en el artículo 38-Q de la Ley, que a la entrada en vigor de las presentes reglas, reúnan los requisitos señalados en la Quinta de las presentes Reglas, deberán solicitar a la Secretaría la autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo, dentro del plazo señalado en el Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

CUARTA.- Los Gerentes Generales que no reúnan el requisito de tres años a que se refiere la Decimasegunda de estas Reglas y se encuentren actualmente en funciones, podrán continuar en el ejercicio de su cargo.

QUINTA.- Las reservas preventivas globales que deberán crear las sociedades conforme lo prevé la Decimanovena de las presentes Reglas, se constituirán a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Además de los artículos contenidos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México expidió las siguientes reglas con el objeto de regular las operaciones de las citadas sociedades:

Con el objeto de establecer las características mínimas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones con fecha 1o. de septiembre de 1992, el Banco de México expide las siguientes Reglas de operación, las cuales son publicadas a través del Diario Oficial de la Federación:

REGLAS EMITIDAS POR EL BANCO DE MEXICO DE LAS OPERACIONES

PRIMERA.- Las sociedades de ahorro y préstamo podrán recibir exclusivamente de sus socios y de menores dependientes económicamente de éstos, los depósitos de dinero que a continuación se indican, mediante los cuales el depositante transfiere la propiedad de sumas de dinero en moneda nacional a tales sociedades, obligándose éstas a restituirlas más los accesorios correspondientes:

I.- A la vista;

II.- De ahorro;

III.- Retirables en días preestablecidos,

IV.- A plazo fijo.

SEGUNDA.- En los depósitos a la vista, los cuentahabientes estarán facultados para retirar total o parcialmente el saldo a su favor durante la vigencia de su contrato, sin que en ningún momento puedan efectuarse retiros a través del libramiento de cheques.

TERCERA.- Los depósitos de ahorro, se comprobarán con las anotaciones en la libreta que las sociedades de ahorro y préstamo deberán proporcionar a los depositantes. Las libretas contendrán las condiciones respectivas de los citados depósitos.

El depositante podrá disponer:

1) A la vista, de la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal vigente en la fecha de retiro, o del 30 por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días.

2).- Mediante un preaviso de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro preaviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo anterior, la sociedad podrá pagar a la vista hasta el 100 por ciento del importe de la cuenta.

CUARTA.- Los depósitos retirables en días preestablecidos sólo podrán ser retirables en los días preestablecidos en los días que libremente determinen las sociedades de ahorro y préstamo en la fecha de celebración del contrato respectivo. Sin embargo las sociedades podrán atender retiros con un preaviso hasta por el monto y plazo que al efecto se establezca en el propio contrato.

Cuando algún día de retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil inmediato siguiente.

Las sociedades de ahorro y préstamo se abstendrán de atender retiros en días distintos a los expresamente señalados en el contrato.

QUINTA .- En los depósitos a plazo, las partes pactarán, en cada caso, el plazo de los mismos, no debiendo ser menor a un día ni mayor a cinco años.

El plazo se pactará por días naturales y será forzoso para ambas partes.

Estos depósitos sólo podrán retirarse al vencimiento del plazo contratado.

DEL REGIMEN DE INVERSION

SEXTA.- El pasivo derivado de las operaciones correspondientes a depósitos a la vista; de ahorro; retirables en días preestablecidos, y a plazo fijo, así como por las obligaciones en que incurran las sociedades de ahorro y préstamo contenidas en la regla décima sexta fracción V, de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá invertirse en los términos siguientes:

1).- No menos del 15 por ciento en instrumentos bancarios y/o valores gubernamentales, cuyo plazo por vencer no exceda de 91 días.

2).- El restante 85 por ciento podrá invertirse en créditos y otros activos en moneda nacional sin más limitaciones que las establecidas en la ley o conforme a la misma

El plazo de los créditos deberá ser congruente con los plazos de las operaciones pasivas.

En los créditos podrán utilizarse tasas de referencia únicamente en términos de la regla décima segunda, siempre y cuando en las operaciones pasivas respectivas se hayan utilizado también tasas de referencia.

SEPTIMA.- El cómputo del régimen de inversión, se efectuará con base en el promedio mensual de saldos diarios de los pasivos y de la tendencia de valores gubernamentales y/o instrumentos bancarios que registre la sociedad.

DISPOSICIONES COMUNES

OCTAVA.- Las operaciones pasivas a que se refiere la regla primera anterior deberá realizarse en las oficinas de las sociedades de ahorro y préstamo y constarán en los documentos que libremente acuerden las partes, salvo aquéllas en las cuales se señale algún requisito especial. Dichos documentos no tendrán el carácter de título ejecutivo, en todo caso en los documentos que suscriban con sus depositantes, las sociedades de ahorro y préstamo deberán estipular de manera expresa y con toda claridad todas y cada una de las características de la operación respectiva.

NOVENA.- Los documentos que instrumenten las citadas operaciones pasivas podrán ser negociables exclusivamente entre sus propios depositantes, previa conformidad de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, y éstas devolverán los depósitos solamente a los depositantes que aparezcan como titulares en los documentos.

DECIMA.- En los depósitos previstos en la regla primera anterior, las sociedades de ahorro y préstamo podrán determinar libremente, mediante políticas de carácter general, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestos a recibirlos y mantenerlos, asimismo, podrán pactar libremente las tasas de interés que devenguen así como la periodicidad de pago de las mismas. Las tasas de interés se aplicarán de manera uniforme en igualdad de condiciones en la contratación de las operaciones.

En los depósitos retirables en días preestablecidos, la tasa de interés que devenguen, solo podrá revisarse y, en su caso ajustarse en los días preestablecidos en que el depositante pueda efectuar sus retiros.

DECIMA PRIMERA.- Los documentos mercantiles que para la contratación o incremento de operaciones pasivas sean entregados a las sociedades de ahorro y préstamo serán recibidos a juicio de las propias sociedades salvo buen cobro o en firme, por lo que su importe será acreditado una vez que haya sido cubierto por el obligado al pago o, en su caso, al momento de realizar la operación.

De tomarse el documento en firme la sociedad deberá otorgar crédito al depositante por un monto equivalente al que ampare el documento y por un plazo igual al que transcurra mientras no cobre el documento recibido.

DECIMA SEGUNDA.- En las operaciones pasivas referidas en la regla primera anterior, podrán utilizarse tasas de referencia para determinar las aplicables a los instrumentos de que se trate. En este caso sólo podrán tomarse como referencia las tasas de instrumentos bancarios denominados en moneda nacional dadas a conocer por el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación o tasas de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer en los periódicos de mayor circulación en el país.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de solamente una referencia, los instrumentos correspondientes deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento, en el evento que, por alguna circunstancia, no exista la referencia original. Asimismo, en su caso, deberán indicar en tales documentos el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

La o las referidas alternativas, deberán ser de las comprendidas en el primer párrafo de esta regla y podrán estar relacionadas a la referencia original pero de otra fecha u otro período, o a otro tipo de instrumento.

Las sociedades de ahorro y préstamo que utilicen tasas de referencia en las operaciones pasivas de conformidad con la presente regla, deberán utilizar también en las operaciones activas que realicen con los recursos de tales pasivos las propias tasas de referencia.

Tratándose de depósitos a plazo, una vez pactada la referencia que sirva de base para determinar dicha tasa, la primera se mantendrá fija durante toda la vigencia del instrumento, no procediendo revisión alguna a la misma.

DECIMA TERCERA.- Todos los rendimientos se calcularán y expresarán en tasas anuales. Se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable entre 360, y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el período en el cual se devenguen los rendimientos a dicha tasa.

Todos los cálculos se cerrarán a centésimas,

DECIMA CUARTA.- En el evento que, el vencimiento de alguna operación sea día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el contrato respectivo, el pago deberá efectuarse el día hábil

inmediato siguiente. En estos casos, los rendimientos continuarán devengándose hasta el día de pago inclusive, a la tasa de interés originalmente pactada.

De haberse convenido renovaciones automáticas, si el vencimiento fuere un día inhábil de acuerdo a lo antes mencionado, la operación será renovada precisamente en dicho día inhábil, por un plazo igual al originalmente contratado, siendo aplicable la tasa de interés que la Sociedad de Ahorro y Préstamo esté pactando con sus depositantes para operaciones de la misma clase de la que se renueva el día hábil inmediato anterior al de la renovación.

Si el día hábil inmediato siguiente al de la renovación el depositante se presenta a retirar su depósito, éste deberá pagarse junto con sus intereses, estos últimos a la tasa pactada originalmente y por los días efectivamente transcurridos hasta el día de pago inclusive.

DECIMA QUINTA.- Las sociedades de ahorro y préstamo, pondrán a disposición de sus depositantes estados de cuenta en donde se encuentren registradas sus operaciones, con la periodicidad que libremente determinen,

DECIMA SEXTA.- Los depósitos que no tengan fecha de vencimiento referidos en las presentes reglas, que en el transcurso de 5 años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros, con un saldo que no exceda al equivalente de una vez el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal elevado al año, automáticamente quedarán redocumentados en depósitos a plazo de 30 días, tanto el principal como los intereses correspondientes, a la tasa que en ese momento esté ofreciendo la Sociedad de Ahorro y Préstamo para este tipo de operaciones. Estos depósitos a plazo no deberán renovarse a su vencimiento.

En todos los depósitos con las características antes referidas, las sociedades de ahorro y préstamo deberán convenir con sus depositantes de manera expresa lo señalado en el párrafo anterior.

DECIMA SEPTIMA.- A las sociedades de ahorro y préstamo, además de lo previsto en el artículo 38-L de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, les estará prohibido:

I.- Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción V de la décima sexta de las Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Celebrar operaciones activas, pasivas o de cualquier naturaleza con oro, plata y divisas con excepción de lo dispuesto en el artículo 81-A de la citada Ley;

III.- Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos de dinero;

IV.- Recibir en garantía depósitos de dinero a cargo de otras sociedades de ahorro y préstamo;

V.- Otorgar beneficio alguno, cubrir reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor directa o indirectamente, a los depositantes en exceso de los que hubieren pactado al celebrar la operación respectiva, con excepción de los remanentes de operación que pudieran presentarse en términos de la vigésima de las referidas reglas;

VI - Otorgar créditos condicionados a que los recursos de los mismos, se destinen a la adquisición de bienes o servicios en establecimientos determinados por la propia sociedad de ahorro y préstamo y

VII.- Realizar cualquier otra operación que no esté expresamente autorizada.

DECIMA OCTAVA.- A las operaciones referidas en las presentes reglas no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las sociedades de ahorro y préstamo que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas, mantengan depósitos a plazo documentados en contratos en términos distintos a los previstos en las mismas, podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que proceda renovación alguna.

Tratándose de depósitos a la vista, de ahorro y retirables en días preestablecidos, las sociedades de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas para ajustarse a las mismas.

TERCERA.- Las sociedades de ahorro y préstamo tendrán un plazo de diez meses contado a partir del 1° de enero de 1993, para constituir y mantener el coeficiente de liquidez señalado en la regla sexta, respecto al promedio mensual de saldos diarios de los pasivos registrados en el mes de agosto de 1992.

Al efecto, las sociedades de ahorro y préstamo deberán constituir el referido coeficiente, en una décima parte de cada mes.

Consecuentemente, las sociedades de ahorro y préstamo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la regla sexta por lo que se refiere a los pasivos registrados en exceso al saldo promedio mensual señalado en el párrafo anterior.

RESOLUCION QUE REFORMA LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO EN LA REALIZACION DE SUS OPERACIONES.

Con el objeto de establecer alternativas para que las sociedades de ahorro y préstamo estén en posibilidad de recibir depósitos en lugares distintos a sus propias oficinas y con fundamento en el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México expidió la siguiente:

Resolución que reforma las reglas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el párrafo primero de la Octava de las reglas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1992, para quedar como sigue:

OCTAVA.- Las operaciones pasivas a que se refiere la regla primera anterior, deberán de realizarse en las oficinas de la propia sociedad de ahorro y préstamo, o bien, a través de otras sociedades de ahorro y préstamo o Instituciones de Crédito que estén dispuestas a proporcionar el servicio de

recepción de depósitos y con las cuales la sociedad así lo haya convenido o de otras entidades que al efecto, en forma particular, autorice el Banco de México. Asimismo, las operaciones pasivas deberán constar en los documentos que libremente acuerden las partes, salvo aquellas en las cuales se señale algún requisito especial. Dichos documentos no tendrán el carácter de título ejecutivo.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación Fecha de Publicación, viernes 18 de diciembre de 1992.

II.1.3 CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Otra de las disposiciones a las que deberán sujetarse las sociedades en cuestión, son las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con el objeto de tener un conocimiento más amplio, y que el lector tenga una mayor apreciación sobre el contenido de las citadas circulares, a continuación se citan y se hace un breve comentario de algunas de ellas, mismas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones

Circular No. 1233 de fecha 6 de marzo de 1995; el objeto de esta circular, es que las organizaciones auxiliares del crédito, conozcan y apliquen el contenido de la misma, que en resumen es la elaboración del registro contable y constitución de reservas para castigo de los intereses devengados no cobrados, derivados de amortizaciones vencidas de créditos redimibles mediante pagos periódicos y deberán reconocer en cuenta de resultados los intereses vencidos no cobrados sobre operaciones vigentes.

Circular No.1391 de fecha 23 de diciembre de 1997; esta circular en su contenido establece que estas sociedades deberán reexpresar trimestralmente el valor de las inversiones inmobiliarias aplicando al día último de cada trimestre el valor de las inversiones inmobiliarias, aplicando al día último de cada trimestre natural los factores que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine y de a conocer para tal fin.

Circular No. 1189 de fecha 31 de diciembre de 1993; su contenido es respecto de los bienes, valores y derechos que las organizaciones auxiliares del crédito reciben en pago de adeudos o por adjudicaciones en remate.

Circular No. 1151 establece que a partir del 13 de julio de 1992, todas las organizaciones auxiliares del crédito podrán reconocer en sus resultados los quebrantos que sufran sin necesidad de contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la justificación de los mismos para efectos de su deducibilidad en materia del impuesto sobre la renta.

Circular No. 1166 de fecha 9 de diciembre de 1992 establece que todas las organizaciones auxiliares del crédito deberán publicar el estado de contabilidad mensual de sus operaciones y su balanza general anual, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del mes y los sesenta días siguientes a su fecha, respectivamente; los estados de contabilidad mensuales deberán ser presentados a la citada Comisión dentro de los 10 días hábiles a su fecha y los balances anuales dentro de los 20 días hábiles del ejercicio correspondiente.

II.1.4 OTRAS LEYES APLICABLES

Como se comentó en párrafos anteriores, también les son aplicables a las sociedades de ahorro y préstamo los capítulos relativos a las disposiciones generales; comunes; de la contabilidad, inspección y vigilancia; de las facultades de las autoridades; de la revocación y liquidación; de las infracciones y delitos y de la protección de los intereses del público, todos estos apartados contenidos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Además, lo conducente del Capítulo II Bis del Título segundo de la citada Ley y en lo no previsto por la citada Ley, se aplicará supletoriamente el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, referente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

CAPITULO III.- ORGANIZACION CONTROL INTERNO

A continuación se desarrolla el capítulo referente a la organización de las sociedades en cuestión, mismo que contiene desde los requisitos de constitución de una sociedad hasta su estructura organizacional.

La organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo se rige por las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, y otras disposiciones legales.

La sociedad deberá contar con distintos manuales de operación y procedimientos, así como los diferentes flujos de su operación con la finalidad de que todas y cada una de las áreas sean conocidas por el personal que ejecuta la operación y que dominen en lo posible las funciones que tengan asignadas, principalmente en las áreas de:

- CONTABILIDAD
- TESORERIA
- INFORMATICA
- CREDITO Y COBRANZA
- AFILIACION DE SOCIOS
- CAPTACION DE RECURSOS
- RECURSOS HUMANOS
- ADMINISTRACION
- OTRAS

III.I REQUISITOS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO

Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo deberán acompañarse de lo siguiente:

1.- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Reglas Generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México, además del capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Programa general de operación de la sociedad que comprenda por lo menos:

- a) Políticas de operaciones activas y pasivas

b) Regiones en las que pretenda operar y

c) Las bases relativas a su control interno

3.- Relación de socios fundadores y monto de su aportación así como probables administradores y principales directivos.

4.- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

QUIEN PARTICIPA EN UNA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO

Personas físicas y morales consideradas como micro y pequeña industria, de conformidad con el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994.

Las sociedades que pretendan operar como tales deberán contar con un mínimo de 500 socios.-

Sin embargo cuando las sociedades cuenten con un número inferior al antes señalado sin que sea menor de 100 deberán tener por lo menos el monto de activos totales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, a esta fecha el citado monto es de \$1'500,000.

III.2 ESTATUTOS SOCIALES

Las sociedades deberán constituirse ante Notario Público.- Para el otorgamiento de la escritura constitutiva bastará con la comparecencia de 10 socios elegidos por la Asamblea General de Socios y debiendo acompañarse como anexo a la relación firma de todos ellos.- En ningún momento la denominación de la sociedad se podrá formar con el nombre de los socios.

La escritura constitutiva de las sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

Cabe mencionar que la Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad, la cual está integrada por todos los socios de la sociedad.

A continuación se describe un modelo de estatutos sociales, mismo que fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ESTATUTOS SOCIALES (MODELO TIPO)

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

Artículo primero.- DENOMINACION.- La sociedad se denominará NUEVO MILENIO. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras sociedad de ahorro y préstamo.

Artículo segundo.- NATURALEZA JURIDICA.- La sociedad de ahorro y préstamo, será persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, de capital variable, no lucrativa, en la que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

Artículo tercero.- OBJETO SOCIAL.- La sociedad de ahorro y préstamo tendrá por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados.- La colocación de dichos recursos se hará únicamente entre sus socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

En consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo y las Reglas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones.

Artículo cuarto.- DESARROLLO DEL OBJETIVO.- Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá:

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y

ii.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

Artículo quinto.- PRINCIPIOS.- La sociedad en todo momento se ajustará a los principios siguientes:

- 1.- Libre adhesión y retiro de socios,
- 2.- Igualdad de derechos y obligaciones de sus socios.
- 3.- Las partes sociales no darán derecho a sus socios a percibir dividendo o rendimiento alguno
- 4.- No perseguir fines de lucro.
- 5.- Mejoramiento social y económico de los socios y
- 6.- Promoción y desarrollo regional.

Artículo sexto.- DURACION.- La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo séptimo.- DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que ello se entienda cambiado su domicilio social. En el caso de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo octavo.- NACIONALIDAD.- La sociedad es mexicana. Los extranjeros que la sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con los demás socios y con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de la parte social de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como los bienes, derechos autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana la participación social que hubieren adquirido.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y PARTES SOCIALES

Artículo noveno.- CAPITAL SOCIAL.- La sociedad tendrá un capital social variable e ilimitado, representado por partes sociales con igual valor nominal.

Artículo décimo.- CAPITAL MINIMO.- Las partes sociales que integren el capital social tendrán el mismo valor que será por lo menos diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un capital mínimo, de resultar superior al que tiene la sociedad, se ajustará el valor de las partes sociales en la proporción que les corresponda del citado capital.

Artículo décimo primero.- CAPITAL PAGADO.- El capital social deberá estar en todo momento, íntegramente suscrito y pagado.

Las personas que pretendan adquirir una parte social podrán cubrirla en pagos parciales, sin embargo, mientras no cubran su importe total no tendrán ningún derecho como socio. La sociedad deberá registrar dichos pagos en una cuenta especial del rubro de capital.

Artículo décimo segundo.- PARTES SOCIALES.- Las partes sociales confieren a sus socios los mismos derechos; serán indivisibles, no podrán cederse, ni transmitirse por herencia y todas tendrán igual valor.

Artículo décimo tercero.- TITULOS DE PARTES SOCIALES.- Las partes sociales en que se divide el capital estarán representadas por títulos nominativos no negociables, que servirán para acreditar la calidad y los derechos como socios.

Contendrán las menciones a que se refieren los artículos octavo, décimo, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo cuarto de estos estatutos y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en el que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

Artículo décimo cuarto.- REGISTRO DE PARTES SOCIALES.- La sociedad llevará un libro especial en el cual se inscribirá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del socio, y

II.- La indicación de la parte social que le pertenece, expresándose el número, valor y la fecha de adquisición de ésta.

CAPITULO TERCERO DE LOS SOCIOS

Artículo décimo quinto.- SOCIOS.- Podrán participar como socios personas físicas y morales consideradas como micro y pequeña industria, de conformidad con el programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana, 1991 - 1992.

Cada socio tendrá derecho solo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto.

Las adquisiciones de partes sociales en contravención a lo previsto en este artículo serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva a que se refiere la fracción segunda del artículo treinta y ocho párrafo primero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción del capital social.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que de conformidad con la citada Ley u otras Leyes fueren aplicables.

Artículo décimo sexto.- DERECHOS.- Los socios tendrán derecho a los servicios que preste la sociedad en términos de las disposiciones aplicables, estos estatutos y de sus reglamentos internos.

Artículo décimo séptimo.- OBLIGACIONES.- Son obligaciones de los socios:

I.- Cumplimentar en sus términos los estatutos de la sociedad, los reglamentos que emanen de estos, y los acuerdos tomados por la Asamblea General de Socios, y el Consejo de Administración;

II.- Conocer el funcionamiento, principios y objetivos de la sociedad, a fin de proporcionar su integración y sano desarrollo, y

III.- Ser responsables ante la sociedad por los créditos recibidos, así como respecto a los cuales fuere aval o fiador.

Artículo décimo octavo.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.- Los socios dejarán de pertenecer a la sociedad en los casos siguientes:

I.- Por renuncia voluntaria, presentada por escrito al Consejo de Administración y aceptada por éste, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes a su cargo, en caso contrario deberán liquidar éstas previamente, pudiendo entonces retirar el importe su parte social y el de los haberes que existan a su favor, en la fecha que hubiere pactado en los contratos respectivos;

II.- Por fallecimiento y

III.- Por exclusión.- Los socios podrán ser excluidos de la sociedad, a través del Consejo de Administración y sin responsabilidad alguna para éste, cuando manifiesten sistemática renuncia o incapacidad a ajustarse a las disposiciones aplicables, o bien, cuando la gravedad de las causales a que se refiere el artículo siguiente en opinión de dicho Consejo, así lo amerite. La exclusión no exime al socio del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con la sociedad.

Artículo décimo noveno.- SUSPENSION DE LOS DERECHOS COMO SOCIO.- El Consejo de Administración podrá suspender en sus derechos a los socios, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por negligencia, incapacidad o renuncia, respecto al cumplimiento de obligaciones que le imponen los presentes estatutos, los Reglamentos que emanen de estos y las demás disposiciones aplicables; omisión que de manera alguna no exime al socio responsable de su cumplimiento;

II.- Por atentar en cualquier forma en contra de la disciplina, orden y respeto que debe guardarse durante el desarrollo de las Asambleas Generales de Socios;

III.- Por incurrir en faltas de probidad y de honradez en perjuicio de la sociedad, su personal o cualquiera de los socios;

IV.- Por no desempeñar honesta y eficientemente las actividades encomendadas con motivo de los cargos para los que hubieren sido electos, y

V.- Por inducir y propiciar de cualquier forma la desintegración de la sociedad, o entorpecer su funcionamiento.

CAPITULO CUARTO

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo vigésimo.- ASAMBLEA.- La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad y se reunirá cuando menos una vez al año en el domicilio de la sociedad, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, sin embargo podrán celebrarse en cualquier tiempo las asambleas que se consideren necesarias.

Artículo vigésimo primero.- FACULTADES.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;

II.- Aprobar el destino del remanente de operación de cada ejercicio, en los términos de estos Estatutos y de las disposiciones legales aplicables;

III.- Nombrar y remover a los integrantes del Consejo de Administración, al Gerente General y demás funcionarios;

IV.- Designar y remover en su caso, a los integrantes de los comités;

V.- Resolver sobre el valor de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las y las prestaciones accesorias;

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;

VIII.- Modificar el contrato social;

IX.- Resolver sobre los aumentos y disminuciones de capital, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos y las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X.- Otorgar y revocar poderes generales y/o especiales, así como delegar algunas o todas sus facultades, sin que con dicho otorgamiento éstas le sean disminuidas;

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que expresamente señalen estos Estatutos o las disposiciones legales y resoluciones administrativas aplicables.

Artículo vigésimo segundo.- CONVOCATORIAS.- Todas las asambleas serán convocadas por el Gerente General o por el Presidente del Consejo de Administración; si no lo hicieren, por el Comité de Vigilancia y a la falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercer parte del capital social.

Artículo vigésimo tercero.- FORMA DE CONVOCACION.- Las convocatorias para Asambleas Generales se realizarán mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se encuentre el domicilio de la sociedad, con quince días de anticipación y deberá colocarse un aviso, en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales; deberá contener el día hora y lugar de la reunión, así como orden del día de que conocerá la misma y la firma del órgano convocante o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Así mismo indicará la disponibilidad de los formularios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo vigésimo cuarto.- ACREDITAMIENTO DE LOS SOCIOS.- Para concurrir a las asambleas, los socios deberán acreditar su calidad mediante la presentación de su parte social y una identificación, con lo cual el Secretario permitirá su ingreso.

Los socios podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que establecen en las fracciones primer, segunda y tercer de la décima de las Reglas Generales para la Organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo.

Artículo vigésimo quinto.- FORMULARIO DE PODERES.- La sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los socios los formularios de los poderes por lo menos treinta días antes

de la celebración de la asamblea. A fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios para estos efectos el Gerente General, los Administradores y los miembros de los comités.

Artículo vigésimo sexto.- **INSTALACION.-** Las Asambleas Generales se consideraran legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada por lo menos la mitad de las partes sociales correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las partes sociales que estén representadas.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo que proceda en términos del artículo vigésimo noveno de estos estatutos.

Artículo vigésimo séptimo.- **DESARROLLO.-** Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, la Presidencia corresponderá de los Vicepresidentes y a falta de éstos por el socio o el representante de los socios que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo en su defecto, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

El Presidente nombrará escrutadores a dos de los socios o representantes de los socios presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de partes sociales representadas por cada asistente: se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la décima de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo y rendirán su informe a la asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.

Si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos

sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebraran con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.

Artículo vigésimo octavo.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las asambleas, cada parte social dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. En ningún caso podrá establecerse el voto por correspondencia.

En las Asambleas Generales, ya sea que celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las partes sociales representadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las resoluciones que se refieran a las modificaciones del contrato social, las cuales se tomarán por el voto favorable de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social. Lo mismo se aplicará para las reformas a las Reglas que implique un aumento en las aportaciones de los socios.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo vigésimo noveno.- ACTAS.- Las actas de la asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por los miembros del Comité de Vigilancia, que concurran.

Un duplicado del acta certificado por el Secretario, se agregará a lista de los asistentes, con indicación del número de las partes sociales que se encuentren representadas, los documentos justificativos de su calidad de socios y en su caso, el acreditamiento de sus representantes; asimismo, un ejemplar del periódico en el que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

CAPITULO QUINTO

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo trigésimo.- ADMINISTRACION.- La administración y vigilancia de la Sociedad de Ahorro y Préstamo estará a cargo de un Consejo de Administración, un Gerente General, un Comité de Vigilancia y un Comité de Crédito, órganos que tendrán las atribuciones que señalen estos estatutos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo trigésimo primero.- INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- El Consejo de Administración estará formado por cinco Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por la Asamblea General de Socios. Los socios deberán ser de reconocida calidad moral y no tener ninguno de los impedimentos que para ser consejero señala la decimaprimer a las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo.

Artículo trigésimo segundo.- DURACION.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos por la Asamblea General de Socios.

La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Tratándose de la vacante definitiva de un Consejero Propietario deberá convocarse a la Asamblea, con el fin de que se haga la nueva designación, en tanto, será substituido por su respectivo suplente.

Artículo trigésimo tercero.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- Los Consejeros elegirán anualmente dentro de los miembros propietarios a un Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, quienes serán substituidos en sus faltas por los demás Consejeros Propietarios, en el orden que el Consejo determine.

El Consejo nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser Consejero, así como a un Prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias.

Artículo trigésimo cuarto.- REUNIONES.- El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el Secretario o el Prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces, o de los miembros del Comité de Vigilancia, si así procediere, remita por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días, al último domicilio que los Consejeros y los miembros del citado Comité hubieren registrado.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración y las de los comités internos deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los miembros del Comité de Vigilancia que concurrieren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Artículo trigésimo quinto.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

Nota este punto se verá en el capítulo 3.3.1

Artículo trigésimo sexto.- REMUNERACION.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General.

Artículo trigésimo séptimo.- DISTRIBUCION DE EMOLUMENTOS.- Los honorarios de que se trata en los artículos trigésimo quinto fracción quinta y trigésimo sexto de los estatutos se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración en proporción al número de las sesiones a que hubieren asistido.

Artículo trigésimo octavo.- FACULTADES DEL GERENTE GENERAL

Nota: Este punto se verá en el capítulo 3.4.1

Artículo trigésimo noveno.- RESERVAS.- El Gerente General deberá tomar en cuenta al Consejo de Administración para efectos de crear o incrementar las reservas a que haya lugar, entendiéndose que las mínimas a considerar son las de previsión social, indemnización por retiros y jubilaciones al personal, primas de antigüedad del personal, de cobertura de créditos incobrables, de servicios a la comunidad, de reinversión y de acreditamiento del capital social; levantándose de ello el acta correspondiente.

Artículo cuadragésimo.- COMITE DE CREDITO.-

Nota este punto se verá en el capítulo 3.3.3

Artículo cuadragésimo primero .- COMITE DE VIGILANCIA.

Este punto se tratará en el capítulo 3.3.2

Artículo cuadragésimo segundo.- DURACION.- Los miembros del Comité de vigilancia duraran en sus funciones por cinco años y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Artículo cuadragésimo tercero.- REMUNERACION.- Los miembros del Comité de Vigilancia recibirán la retribución que fije la Asamblea General de Socios, y deberán asistir, con voz, pero sin voto a dichas asambleas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Artículo cuadragésimo cuarto.- GARANTIAS.- Cada uno de los Consejeros en su ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la sociedad, por la cantidad que establezca la Asamblea General de Socios y que no será menor a la equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el domicilio de la sociedad, o con fianza por el monto que corresponda.

El depósito no les será devuelto ni será cancelada la fianza sino después que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.

Artículo cuadragésimo quinto.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social se apegará a lo dispuesto en el artículo ocho letra A de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo cuadragésimo sexto.- INFORMACION FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración y los miembros del Comité de Vigilancia presentarán a la Asamblea General un informe de sus actividades.

Artículo cuadragésimo séptimo.- REMANENTES.- Los remanentes de operación que presente la sociedad, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de sus operaciones, incluyendo en éstos las reservas señaladas en la Decimanovena de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo que decida la Asamblea General de Socios, ajustándose a lo siguiente:

I.- En obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente a los ámbitos regionales de actuación de la sociedad de que se trate;

II.- No menos del diez por ciento para constituir una reserva, la cual deberá estar invertida en los activos señalados en la fracción séptima de la decimasexta de las citadas Reglas Generales. En ningún momento deberá utilizarse esta reserva para afectar los pagos de las partes sociales a que se refiere la decimaquinta de las referidas Reglas, y

III.- Reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o para proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

CAPITULO SEXTO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo cuadragésimo octavo.- LA SOCIEDAD SE DISOLVERA:

I.- Por imposibilidad de realizar el objeto de la sociedad;

II.- Por acuerdo de los socios en los términos previstos en estos Estatutos;

III.- Por la revocación de la autorización que para operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo le haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

IV.- Por cualquier otra causa prevista en la Ley

Artículo cuadragésimo noveno.- La disolución y liquidación de la sociedad se llevará a cabo en los términos de los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo quincuagésimo SUPLETORIEDAD.- Para todo lo no previsto en los Estatutos, se estará a las disposiciones establecidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo; la Legislación Mercantil; los usos y prácticas mercantiles y las normas del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo quincuagésimo primero.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, del cumplimiento o incumplimiento de los Estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, D.F.; por lo que la sociedad y los socios presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiera corresponderles en lo futuro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En la primera Asamblea General de Socios celebrada por los socios que integran la Sociedad Nuevo Milenio Sociedad de Ahorro y Préstamo se tomaron los siguientes acuerdos:

Se eligieron como miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y Comité de Crédito a las siguientes personas:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

VOCAL

COMITE DE VIGILANCIA

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
COMITE DE CREDITO
PRESIDENTE
SECRETARIO
VOCAL

SEGUNDO.- En cumplimiento con el artículo trigésimo séptimo de los estatutos, sobre emolumentos de Directivos, la asamblea acuerda distribuir la cantidad de \$500.00 Quinientos Pesos Cero Centavos Moneda Nacional por asistencia a reunión de trabajo para cada uno de los miembros del Consejo de Administración

TERCERO.- En lo referente al artículo cuadragésimo cuarto de los citados estatutos la asamblea acordó que cada uno de los Consejeros en el ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito de \$1,000.00 Un mil pesos cero centavos moneda nacional.

CUARTO.- Se faculta a los señores para que comparezcan ante la Notaría Pública a protocolizar el Acta Constitutiva.

ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad.

La administración y vigilancia de las sociedades estará a cargo de un Consejo de Administración, un Gerente General, un Comité de Crédito, un Comité de Vigilancia y los demás órganos que asigne la asamblea los cuales contarán con las atribuciones que contengan los estatutos sociales.

La Asamblea General de Socios deberá celebrarse en el domicilio de la sociedad por lo menos una vez al año, no podrá establecerse el voto por correspondencia.

Las convocatorias para Asambleas Generales se realizarán mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar donde se ubique el domicilio de la sociedad con 15 días de anticipación y deberá colocarse un aviso en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales, en el que se contenga el orden del día de dichas convocatorias.

Las personas que acudan en representación de socios a las asambleas de la sociedad deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, que reúna los requisitos siguientes:

- a) Contendrá de manera notoria la denominación de sociedad, y espacio para las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder.
- b) Estarán foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración y contendrán el orden del día.

III.3 CUERPOS COLEGIADOS

En relación a los cuerpos colegiados en estos recae la responsabilidad de la administración y vigilancia de la sociedad en estudio, a continuación se describen algunas de las actividades a las que estarán sujetas los citados órganos de administración.

III.3.1 CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Estará integrado por no menos de 5 consejeros nombrados por la Asamblea General de Socios. El presidente tendrá voto en caso de empate. Los nombramientos de los consejeros deberá recaer en socios de reconocida calidad moral.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con más de un consejero por cada 5 miembros.
- b) Las personas que tengan un litigio pendiente con la sociedad.
- c) Personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público o en el sistema financiero mexicano.
- d) Los quebrados concursados que no hayan sido rehabilitados.
- e) Quienes realicen funciones de regulación inspección y vigilancia de las sociedades.

f) Los socios que celebren con la sociedad directamente o a través de interpósita persona o contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos contenidos en anexo No. 1 de este estudio por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

I.- Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales sean éstas municipales, estatales o federales, así como a las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se tienen conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal.

II.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 párrafo segundo del Código Civil.

III.- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, en los términos del artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II, y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal.

V.- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones del trabajo que estimen necesario; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración

VI.- Designar y remover a los principales funcionarios; al auditor externo de la sociedad, y al secretario y prosecretario del propio consejo; señalar sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.

VII.- Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios indicados en la fracción anterior o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia en lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el gerente general, o alguna de ellas en uno varios de los consejeros, o en los poderes que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios en los términos y condiciones que el consejo de administración señale,

VIII.- Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, V, VII, y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, y

IX.- En general, llevar a acabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la asamblea.

III.2 COMITE DE VIGILANCIA.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comité de vigilancia, integrado por no menos de tres personas de reconocida calidad moral, que deberán ser socios designados por la asamblea general, y quienes no deberán tener ninguno de los impedimentos que para ser consejeros se citan en el artículo 31 de los estatutos anexos.

Los miembros del comité de vigilancia duraran en funciones por cinco años y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Los miembros del comité de vigilancia recibirán la retribución que fije la Asamblea General de Socios, y deberán asistir, con voz, pero sin voto a dichas asambleas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Cada uno de los Consejeros en su ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la sociedad, por la cantidad que establezca la Asamblea General de Socios y que no será menor a la equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el domicilio de la sociedad, o con fianza por el monto que corresponda.

El depósito no les será devuelto ni será cancelada la fianza ni no después que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión, en su caso.

III.3.3 COMITE DE CREDITO.- El comité de crédito estará integrado por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el segundo periodo, y tendrá las siguientes atribuciones:

Recibir, analizar y aprobar o rechazar, en su caso, las solicitudes de préstamos formuladas por los socios, de conformidad con lo establecido al efecto por el reglamento de préstamos autorizado por el consejo de administración.

Supervisar el cumplimiento de los acreditados y atender a los informes del personal que opera el contrato de autorización de sus créditos, además de responsabilizarse por operar con información falsa y, a sabiendas de dicha falsedad, autorizar el crédito y

Asegurarse de que la gerencia general y el personal a su cargo cumplan debidamente con las formalidades de anotación, registro autenticación, autorización y recepción o entrega de dinero en los documentos o formas oficiales de la sociedad que se empleen para su control y acreditamiento.

III.4 OTROS ORGANOS DE ADMINISTRACION

En relación a este punto se consideran como otros órganos de administración al Gerente General y la Asamblea General de Socios la cual es el órgano máximo de administración, a continuación se describen las principales actividades a que estarán sujetos los citados órganos.

III.4.1 GERENTE GENERAL.- El nombramiento del Gerente General de la sociedad deberá recaer en persona de reconocida calidad moral, y que además reúna los siguientes requisitos:

Ser socio

b) Haber prestado por lo menos 3 años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias comercial, financiera o administrativa y no tener ninguno de los impedimentos que se señalaron para ser consejero.

FACULTADES DEL GERENTE GENERAL

El gerente General tendrá a su cargo:

I.- Llevar el control de expedientes de los socios.

II.- La vigilancia de las labores contables.

III.- La custodia y actualización de los libros y registros sociales así como de los expedientes así como de los expedientes del personal a su cargo

IV.- El cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias y de seguridad social, bien sea a cargo de la sociedad, o bien sean a cargo de la sociedad o bien por retenciones al personal o a terceros, y la conservación de la documentación respectiva.

V.- El control de los archivos, tanto de contabilidad como de personal y de socios.

VI.- La conservación y aseguramiento de las instalaciones, propiedades e inversiones, así como del afianzamiento del personal que maneja, conserva o transporta valores, en cantidades suficientes, y apropiadas al grado de riesgo.

VII . - Representar a la sociedad ante terceros, para cualquier afecto.

VIII.- Proponer al consejo de administración la aplicación de remanentes derivados de la operación social, para la constitución e incremento de las reservas a que alude la vigésima de las Reglas Generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, y de las que la propia asamblea general de socios acuerde establecer, con el fin de garantizar la subsistencia, acrecentamiento y desarrollo de la sociedad misma.

IX.- Sugerir al consejo de administración, en cualquier tiempo las modificaciones que estime convenientes al presupuesto aprobado en razón de las circunstancias que justificadamente lo demanden, para cuyo efecto presentará análisis pormenorizado de las razones que lo asistan, con el fin de que el consejo de administración, a su vez, los apruebe.

X.- La contratación, asignación de labores, retribuciones y fijación de rangos, alcances, limitaciones y puestos del personal que tenga a su cargo, especialmente el involucrado en la atención de préstamos.

XI.- Informar sobre los resultados de su gestión a la asamblea anual ordinaria de socios, tanto sobre los resultados del ejercicio correspondiente, como sobre los planes de trabajo y presupuestos para el siguiente.

XII.- Participar como miembro ex officio del consejo de administración, a cuyas asambleas deberá concurrir con derecho de voz pero sin voto.

XIII.- Fungir como oficial de préstamos y actuar como tal según las normas que le dicte el consejo de administración, facultad que podrá delegar a su vez en otros funcionarios.

XIV.- En general, el ejercicio ejecutivo de la representación social que el Consejo de Administración le encomiende.

III.4.2 ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad.

La administración y vigilancia de las sociedades estará a cargo de un Consejo de Administración, un Gerente General, un Comité de Crédito, un Comité de Vigilancia y los demás órganos que asigne la asamblea los cuales contarán con las atribuciones que contengan los estatutos sociales.

La asamblea General de Socios deberá celebrarse en el domicilio de la sociedad por lo menos una vez al año, no podrá establecerse el voto por correspondencia.

Las convocatorias para Asambleas Generales se realizarán mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar donde se ubique el domicilio de la sociedad con 15 días de anticipación y deberá colocarse un aviso en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales, en el que se contenga el orden del día de dichas convocatorias.

Las personas que acudan en representación de socios a las asambleas de la sociedad deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, que reúna los requisitos siguientes:

a) Contendrá de manera notoria la denominación de sociedad, y espacio para las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder.

b) estarán foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración y contendrán el orden del día.

III.5 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad. La administración y vigilancia de las sociedades estará a cargo de un Consejo de Administración, un Gerente de Administración, un Gerente General, un Comité de Crédito, y los demás órganos que en su caso designe la propia asamblea, los cuales tendrán las atribuciones que se señalen en los estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de Administración estará integrado por no menos de cinco consejeros nombrados por la Asamblea General de Socios.- El presidente de tendrá voto de calidad en caso de empate.

El nombramiento del Gerente General de las sociedades deberá recaer en persona que tenga reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser socio

II.- Haber prestado por lo menos tres años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias comercial, financiera o administrativa, y

III.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la Regla decimaprimera emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para las sociedades de ahorro y préstamo.

El Comité de Vigilancia estará integrado por no menos de tres personas de reconocida calidad moral, nombrados por la asamblea general de socios.

5113.- IMPUESTOS DIVERSOS

5114.-CASTIGOS (CREDITOS INTERESES, BIENES ADJUDICADOS, MUEBLES E INMUEBLES

5115.- DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES (MOBILIARIO Y EQUIPO, EQUIPO DE COMPUTO, GASTOS DE ORGANIZACION E INSTALACION)

5116.- QUEBRANTOS DIVERSOS (MUEBLES E INMUEBLES VENDIDOS)

5118.- ISR

5119.- PARTICIPACION DEL PERSONAL EN LAS UTILIDADES

5140.- COSTO DE VENTAS

52.- CUENTAS DE RESULTADOS ACREEDORAS

5201.- INTERESES COBRADOS.

5202.- OTROS INGRESOS

CAPITULO V EJERCICIO PRACTICO

Con el objeto de tener un conocimiento acerca de los registros contables que realizan las sociedades de ahorro y préstamo, a continuación se presenta un ejercicio práctico que comprende los movimientos operacionales efectuados durante el mes de julio del año en curso por la sociedad denominada "Nuevo Milenio Sociedad de Ahorro y Préstamo".

1.- Ingresaron a la Sociedad treinta nuevos socios, mismos que cubrieron el importe total de su respectiva parte social, el cual asciende a \$500.00 por cada parte social.

2.- La sociedad recibió por concepto de depósitos de sus socios, un importe total de \$365,000.00; \$200,000.00 para ahorro y \$165,000.00 para cuenta corriente.

3.- Durante el transcurso del mes, la sociedad captó recursos de sus asociados por un monto de \$480,000.00 por concepto de inversiones a plazo fijo, mismos que producen un interés del 1.5% mensual.

4.-La sociedad adquiere 800 certificados de la tesorería de la federación (Cetes) por un precio de \$100.00 cada uno a un plazo de un mes, con un interés del 18% anual, (se paga con cheque).

5.- Se solicitó a una institución crediticia un importe de \$600,000.00 con el propósito de realizar su objeto social, la tasa de interés será de 1.7% mensual.

6.- La sociedad otorgó diversos créditos los cuales ascendieron a \$1'400,000.00 cuyos plazos no ascienden a dos años, los intereses se cobraran por anticipado mensualmente a una tasa del 3% mensual

7.- Se realiza la depreciación mensual correspondiente a su activo fijo.

A continuación se registran en libro diario y mayor las operaciones antes citadas:

-----1-----	
CAJA O BANCOS	\$15,000
CAPITAL SOCIAL	15,000
Ingreso de 30 socios los cuales liquidan el importe de su parte social.	
-----2-----	
CAJA O BANCOS	\$365,000
AHORRO	200,000
CUENTA CORRIENTE	165,000
Se recibió ahorro de sus socios.	
-----3-----	
CAJA O BANCOS	480,000
DEPOSITOS A PLAZO FIJO	480,000
Depósito de socios a plazo fijo	
-----3A-----	
GASTOS DE OPERACION	7,200
CUENTAS POR PAGAR	7,200
Intereses devengados en el mes sobre depósitos a plazo fijo	
-----4-----	
VALORES GUBERNAMENTALES (CETES)	80,000
BANCOS	80,000
Adquisición de valores	
-----4A-----	
VALORES GUBERNAMENTALES (CETES)	1,200
OTROS INGRESOS	1,200
Rendimientos devengados en el mes de nuestra inversión en cetes	

-----5-----	
BANCOS	600,000
CUENTAS POR PAGAR	600,000
Crédito solicitado a una institución bancaria.	

-----5A-----	
GASTOS FINANCIEROS	10,200
INTERESES DEVENGADOS POR PAGAR	10,200
Intereses pagados en el mes sobre préstamo del Banco	

-----6-----	
CARTERA	1'400,000
BANCOS	1'358,000
OTROS INGRESOS	42,000
Otorgamiento de diversos créditos en el mes	

-----7-----	
GASTOS (DEPRECIACIONES)	4,382
DEPREC. ACUM. DE MUEBLES Y ENS.	455
DEPREC. ACUM. DE EQPO. DE COMPUTO	3,182
DEPREC. ACUM. DE EQPO. DE TRANSP.	745
Registro de la depreciación mensual	

CAJA	
S)	81,677

BANCOS		
S)	236,761	80,000 (4)
1)	15,000	1,358,000 (6)
2)	365,000	
3)	480,000	
5)	600,000	
	1,696,761	1,438,000
	258,761	

CARTERA	
S)	3,426,403
6)	1,400,000
	4,826,403

DEUDORES DIV.	
S)	57,261

ANTIC. POR SERVICIOS	
S)	184,676

VAL. GUBERNAM.	
S)	12,657,637
4)	80,000
4a)	1,200
	12,738,837

MUEB. Y ENSERES	
S)	54,659

INMUEBLES	
S)	271,703

EQPO. DE TRANSPORTE	
S)	73,840

EQPO. DE COMPUTO	
S)	127,280

CARGOS DIFERIDOS	
S)	3,408

DEPREC. MUEB. Y ENS.	
	12,988 (S)
	455 (7)
	13,443 (S)

DEPREC. EQPO.COMPUTO	
	44,683 (S)
	3,182 (7)
	47,865 (S)

DEPREC. EQPO.TRANSP.	
	35,779 (S)
	745 (7)
	36,524 (S)

PROV. P/PREST.INCOB.	
	158,818 (S)

AHORROS	
	9,805,924 (S)
	200,000 (2)
	10,005,924

CUENTAS POR PAGAR	
	218,251 (S)
	7,200 (3a)
	600,000 (5)
	(5a)
	825,451 (S)

DEPOSITOS PZO. FIJO	
	2,329,528 (S)
	480,000 (3)
	2,809,528 (S)

CUENTA CORRIENTE	
	88,564 (S)
	165,000 (2)
	253,564 (S)

CREDITOS EXTERNOS	
	1,584,298 (S)

AHORRO DE MENORES	
	317,551 (S)

OTRAS PROVISIONES	
	322,000 (S)

REND. COB. POR ANTIC.	
	1,329,910 (S)

PROTECC. AL PRESTAMO	
	9,887 (S)

PARTES SOCIALES	
	808,500 (S)
	15,000 (1)
	<u>823,500 (S)</u>

RENDIMIENTOS	
	1,584,726 (S)

SUELDOS	
S)	68,328

GASTOS FINANCIEROS	
S)	124,208
3a)	7,200
5a)	10,200
	<u>141,608</u>

GASTOS DIVERSOS	
S)	13,243

INTERESES PAGADOS	
S)	719,831
S)	719,831

OTROS GASTOS	
S)	31,825

INT. DEV.P/PAGAR	
	10,200 (5a)

PARTES SOC. INCOMP.	
	69,978 (S)

PROD. DE VALORES	
	135,154 (S)
	<u>135,154 (S)</u>

IMPTOS. POR PAGAR	
S)	22,294

ARRENDAMIENTO	
S)	44,251

GASTOS DE SERVICIO	
S)	16,467

EVENTOS EDUCATIVOS	
S)	37,068

PROVISION DE AYUDA	
S)	6,898

RESERVAS DE CAPITAL	
	14,338 (S)

OTROS INGRESOS	
	13,474 (S)
	1,200 (4a)
	42,000 (6)
	<u>56,674</u>

SERVICIOS	
S)	404,919

GASTOS DE TRANSPORTE	
S)	99,362

GASTOS DEPRECIACIONES	
S)	
7)	4,382
S)	4,382

GASTOS DE PRODUCCION	
S)	12,755
S)	12,755

I.V.A. DEDUCIBLE	
S)	101,164

NUEVO MILENIO SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO			
ESTADO DE CONTABILIDAD AL 31 DE JULIO DE 1998			
ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
CAJA	81,677	AHORRO	10,005,924
BANCOS	258,761	CUENTAS POR PAGAR	825,451
CARTERA	4,826,403	DEPOSITOS A PLAZO F	2,809,528
PROV.PRESTAMOS INCOB.	(158,818)	CUENTA CORRIENTE	253,564
DEUDORES	57,261	CREDITOS EXTERNOS	1,584,298
ANTICIPOS	164,767	AHORRO DE MENORES	317,551
INVERSIONES	12,738,837	OTRAS PROVISIONES	322,000
SUMA CIRCULANTE	17,968,888	RENDIMIENTOS COB.ANT	1,329,910
FIJO		PROTECCION AL PRESTAMO	9,887
MUEBLES Y ENSERES	54,659	INT. DEVENG. POR PAGAR	10,200
DEP.MUEB.YENSERES	(13,443)	SUMA PASIVO	17,468,313
EQUIPO DE TRANSPORTE	73,840	CAPITAL	
DEP.EQ.DE TRANSPORTE	(36,524)	PARTES SOCIALES	823,500
EQUIPO DE COMPUTO	127,280	PARTES SOC.INCOMP	69,978
DEP.EQ.DE COMPUTO	(47,865)	RESERVA DE CAPITAL	14,338
INMUEBLES	271,703	RES.EJERCICIO	25,817
SUMA FIJO	429,650	SUMA CAPITAL	933,633
CARGOS DIF.	3,408		
TOTAL ACTIVO	18,401,946	SUMA PASIVO Y CAPITAL	18,401,946

NUEVO MILENIO SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO	
ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o.DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 1998	
INGRESOS	
RENDIMIENTOS	1,584,726
PRODUCTOS DE VALORES	135,154
OTROS RENDIMIENTOS	56,674
TOTAL INGRESOS	1,776,554
GASTOS DE OPERACION	
SUELDOS	68,328
IMPUESTOS POR PAGAR	22,294
SERVICIOS	404,919
GASTOS FINANCIEROS	141,608
ARRENDAMIENTO	44,251
GASTOS DE TRANSPORTE	99,362
GASTOS DIVERSOS	13,243
GASTOS DE SERVICIO	16,467
DEPRECIACIONES	30,726
INTERESES PAGADOS	719,831
EVENTOS EDUCATIVOS	37,066
GASTOS DE PRODUCCION	12,755
OTROS GASTOS	31,825
PROVISION DE AYUDA	6,898
IVA DEDUCIBLE	101,164
TOTAL DE GASTOS DE OPERACION	1,750,737
RESULTADO DEL EJERCICIO	25,817

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Las sociedades de ahorro y préstamo, tienen como antecedente a las cajas de ahorro popular, las cuales se constituyeron y operaron al margen de una reglamentación homogénea y de aplicación general, su principal objetivo es estimular y difundir la cultura del ahorro, principalmente en la población y/o sectores económicos más desprotegidos o de menores recursos, razón por la cual tienen escasas posibilidades de tener acceso a la banca comercial.

Las citadas sociedades; como promotoras del ahorro popular, constituyen entidades financieras llamadas a reclutar y fortalecer el ahorro interno, en pro de un mejoramiento social y económico de sus asociados, así como de un mayor y mejor desarrollo tanto a nivel regional como nacional, las cuales representan una alternativa de financiamiento oportuno y a más bajo costo, en relación con el que podrían obtener de la banca comercial, no obstante lo anterior, dada su reciente incorporación a la Legislación Bancaria (1°. de enero de 1992), a la fecha no han logrado erradicar prácticas operativas del mercado de cajas populares, que les han restado capacidad para cumplir cabalmente su cometido social. Han intentado competir con las instituciones bancarias en la captación de recursos pagando tasas por arriba de las ofrecidas por los bancos por lo que les ha significado mayor costo financiero reduciendo la obtención de remanente de operación, en virtud de la escueta participación de los socios en el capital social de la sociedad, los socios no muestran mayor interés en el desarrollo de ésta.

El marco normativo que actualmente les es aplicable, no contempla mecanismos que les permitan incentivar con mayor énfasis su crecimiento y desarrollo.

Después de haber expuesto los antecedentes, constitución y revocación de las hoy en día sociedades de ahorro y préstamo es importante destacar las bondades que ofrece esta figura al satisfacer necesidades primordialmente al sector rural y acceso a personas de escasos recursos económicos

Por otra parte cabe mencionar el lento desarrollo de esta figura, así como el poco interés por parte de las autoridades para el impulso de las mismas; a continuación se citan algunos aspectos generales, los cuales en mi opinión son la principal problemática que enfrenta el sector de las sociedades de ahorro y préstamo, los cuales son los siguientes:

Legislación incompleta

Estatutos sociales tendientes a favorecer al consejo de administraciones

Libre albedrío del consejo de administración y gerente general

Creación de intereses particulares de los citados órganos de administración

Escasa participación del comité de vigilancia

Nula interacción e interés de socios

Formación o existencia de grupos opositores

Mínima difusión del sector

Falta de confianza y credibilidad de la figura.

La finalidad de señalar los principales aspectos que frenan o limitan el desarrollo del sector de sociedades de ahorro y préstamo para sensibilizar tanto a las autoridades financieras como a los propios administradores de las sociedades de ahorro y préstamo, a efecto de que cada uno, en la esfera de su respectiva competencia, se esfuercen por hacer de estas sociedades la figura financiera que tanto necesita nuestro país, para recolectar y aglutinar el ahorro popular de millones de mexicanos y canalizarlo hacia ellos mismos para fortalecer sus respectivas economías; para ello me permito exponer la siguiente hipótesis.

De acuerdo al estudio de la figura que nos ocupa misma que es reconocida como Organización Auxiliar del Crédito, y con el objeto de fortalecer al sector se citan algunas sugerencias de solución a la problemática existente en el aludido sector.

Expedir una legislación más completa acorde a las necesidades de esta figura, la cual contemple una mayor apertura operacional, es decir que amplíe el número de opciones operativas, así como dar mayor apertura para que la figura en estudio tenga más fuentes de financiamiento.

Que al Consejo de Administración se le finque mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de ser posible aplicarle multas considerables y, en caso extremo privarlos de su libertad a efecto de prevenir malos manejos, con el objeto de dar confianza y credibilidad a la figura.

Dar mayor jerarquía y facultades al Comité de Vigilancia, así como incrementar en un mínimo de cinco al número de integrantes del citado comité.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Problemática general que enfrentan las sociedades de ahorro y préstamo.

En mi opinión, la principal problemática que enfrenta el sector de sociedades de ahorro y préstamo en forma general es la siguiente:

- Legislación incompleta
- Estatutos Sociales tendientes a favorecer al Consejo de Administración
- Libre albedrío de acción del Consejo de Administración y Gerente General
- Crean intereses particulares
- Escasa participación del Comité de Vigilancia
- Nula interacción e interés de socios
- Formación o Existencia de Grupos opositores
- Mínima difusión del sector
- Falta de confianza y credibilidad de la figura
- Falta de capacitación del personal.

Objetivos: Sugerir algunas alternativas de acuerdo a la problemática citada en el punto anterior con el propósito de subsanar o mejorar las ya existentes.

Hipótesis:

De acuerdo al estudio de la figura que nos ocupa misma que es reconocida como Organización Auxiliar del Crédito, y con el objeto de fortalecer al sector se citan algunas sugerencias de solución a la problemática existente en el aludido sector.

Expedir una legislación más completa acorde a las necesidades de esta figura, la cual contemple una mayor apertura operacional, es decir que amplíe el número de opciones operativas, así como dar mayor apertura para que la figura en estudio tenga más fuentes de financiamiento.

Que al Consejo de Administración se le finque mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de ser posible aplicarle multas considerables y, en caso extremo privarlos de su libertad a efecto de prevenir malos manejos, con el objeto de dar confianza y credibilidad a la figura.

Dar mayor jerarquía y facultades al Comité de Vigilancia, así como incrementar en un mínimo de cinco al número de integrantes del citado comité.

De acuerdo a las sugerencias planteadas y una vez que éstas sean aplicadas dentro del plano de su estructura operativa y organizacional, las sociedades de ahorro y préstamo motivo de este estudio tendrán un mayor desarrollo.